

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO: 1509/2021
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL, COLPENSIONES, PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00148-00.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

➤ SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

COLPENSIONES propuso como excepción las denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” la cual dado su carácter de mixta serán resueltas en la sentencia que ponga fin a esta controversia.

Las demás entidades demandadas no propusieron excepciones previas.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad de las de la Resolución DESAJMAR21-140 del 17 de marzo de 2021 “por medio de la cual se da respuesta a un derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la resolución No. 3830 del 21 de mayo de 2021 “mediante la cual se resuelve un recurso de apelación” y como consecuencia de lo anterior se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - Dirección Ejecutiva de

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Administración Judicial proceder de manera inmediata a realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social de la señora MÓNICA GÓMEZ GÓMEZ, correspondientes a los meses de junio y julio de 2017, en la proporción que corresponda de conformidad como lo establece el Artículo 2.2.5.5.7 del Decreto 1083 de 2015.

En sentido contrario la RAMA JUDICIAL indica que, no es obligación de empleador en el sector público hacer el pago de las cotizaciones en pensión, mientras el empleado este en una situación administrativa de suspensión de la vinculación laboral, como es una licencia no remunerada. Así las cosas, y como se ha sostenido dentro del procedimiento administrativo incoado, con anterioridad al mes de octubre de 2017, en aplicación de la Resolución 610 de 2012 cuando un servidor judicial se encuentra en una suspensión temporal o licencia no remunerada, solo se efectuaban los aportes patronales en salud en un porcentaje del 8,5%, lo que guarda concordancia con lo preceptuado en la Resolución 2388 de 10 de junio de 2016.

COLPENSIONES aduce que, se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que todas las decisiones tomadas en el proceso de la señora MONICA GOMEZ GOMEZ, a saber, de las resoluciones expedidas por COLPENSIONES están ajustadas a derecho, pues se ha seguido con rigurosidad los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso de la actora.

Solicita que RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y/O PROTECCION S.A proceda de manera inmediata a realizar los aportes al sistema de seguridad social de la señora MONICA GOMEZ GOMEZ correspondientes a los meses de junio y julio de 2017, en la proporción que corresponda.

PROTECCION S.A señala que acatará la resolución judicial, lo anterior en la medida en que la controversia involucra exclusivamente a la demandante y a la dirección ejecutiva de la administración judicial, luego entonces mi representada al margen del conflicto

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

¿LAS ENTIDADES DEMANDADAS SON RESPONSABLES DE REALIZAR LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEÑORA MÓNICA GÓMEZ GÓMEZ, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DE 2017, EN LA PROPORCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2.2.5.5.7 DEL DECRETO 1083 DE 2015?

EN CASO AFIRMATIVO

¿CUÁL DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS ES RESPONSABLE DEL PAHO DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL A LA DEMANDANTE?

¿EN CASO DE TENER DERECHO AL RECONOCIMIENTO SOLICITADO, ¿SE CONFIGURA LA PRESCRIPCIÓN DEL RECONOCIMIENTO SOLICITADO POR EL DEMANDANTE?

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002)

La parte demandante no hizo solicitud especial de practica de pruebas

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

RAMA JUDICIAL

Se decreta como el material documental acompañado con la contestación de la demanda, que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc 032 del ED)

La parte demandada no hizo solicitud especial de practica de pruebas

COLPENSIONES

Se decreta como el material documental acompañado con la contestación de la demanda, que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc 018 del ED)

La parte demandada no hizo solicitud especial de practica de prueba

PROTECCION S.A

Se decreta como el material documental acompañado con la contestación de la demanda, que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc 022 del ED)

La parte demandada no hizo solicitud especial de practica de pruebas

TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.090.072 y la tarjeta profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada RAMA JUDICIAL, conforme a poder conferido para la actuación.

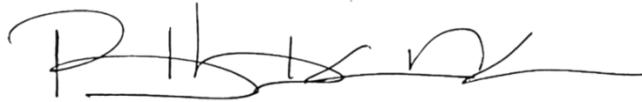
SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada DANIELA ARIAS OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.812.490 y la tarjeta profesional Nro. 270.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada de COLPENSIONES, conforme a poder conferido para la actuación.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado BYRON RAMIREZ P., identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.097.139 y la tarjeta profesional Nro. 74.458 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada de PROTECCION S.A, conforme a poder conferido para la actuación.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 806 de 2020, relativo al envío a través de

canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 171, hoy **10/11/2021** a las 8:00 a.m.

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**